

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Expediente. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0009

VISTOS.- La DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) y Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme a la delegación conferida en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y al amparo de lo dispuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo [en adelante COA], AVOCO conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO XAVIER CORDERO CEDEÑO, en calidad de representante legal de LABORATORIOS ROCNARF S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0990333319001 (en adelante, el recurrente), ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Entidad el 17 de julio de 2025, mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-11975-EXT, a través del cual se impugna el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R, de 03 de julio de 2025, suscrita por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.-

Conforme el artículo 202 del COA, encontrándose la impugnación en estado para resolver, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ.- **1.1]** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], el cual dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley; y, al amparo de lo determinado en el inciso segundo del artículo 219 del COA, el cual prevé que: “[...] Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. [...]”;

1.2] Así también, corresponde precisar que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, y tienen por finalidad que la propia Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

1.3] En este contexto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Nacional de Justicia,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad. En esa línea, la Corte ha declarado la caducidad únicamente en la fase formativa del procedimiento, aun en ausencia de norma expresa que otorgue tal efecto, mas no ha admitido dicha consecuencia en la fase recursiva, precisamente por la falta de una disposición legal que así lo establezca. **1.4]** Bajo esa lógica normativa, cuando no existe una disposición legal que asigne al transcurso del tiempo un efecto extintivo, los plazos previstos para la sustanciación y resolución de los recursos administrativos revisten carácter obligatorio. Esto supone que su cumplimiento es exigible a la Administración Pública, sin que su inobservancia conlleve, por sí misma, la pérdida de competencia, la nulidad del acto administrativo ni la caducidad del procedimiento recursivo. **1.5]** Lo anterior ha sido desarrollado en los últimos años por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en cuyos numerales 7.26 y 7.27 se señaló que: “(...) normalmente, la falta de resolución de un recurso, salvo expresa disposición de la ley para casos específicos, suele tener efectos negativos, estimando que ya existe una decisión de fondo, de tal manera que permiten al ciudadano impugnar ante el órgano judicial desde la fecha en que se configuró el silencio negativo o, a su vez, esperar a que se emita y notifique el acto administrativo que resuelve la impugnación. (...) Por consiguiente, al no haberse otorgado un efecto específico al exceso en el lapso prescrito en el artículo 230 del COA, debemos atender a sus efectos generales. De esta manera, el plazo de un mes para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe ser interpretado como un lapso obligatorio y no, perentorio. Con lo cual, no genera incompetencia en razón del tiempo, conforme al artículo 105 del COA y, por lo tanto, no produce la caducidad. (...)”. **1.6]** Así se suma lo dispuesto en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo, que impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión. **1.7]** En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la Delegación, y dado que en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, se delega a esta autoridad, la atribución de “Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias” esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver los reclamos y recurso administrativos que se hayan interpuesto ante el SERCOP, y en ese sentido determina que, conforme consta en el expediente de impugnación se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, por lo que se declara su validez y eficacia.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.- **2.1]** De conformidad con lo prescrito en el artículo 150, 152 y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

TERCERO: OPORTUNIDAD.- **3.1]** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que se impugna fue emitida el 03 de julio de 2025. **3.2]** En ese sentido, con Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0404-M de fecha 21 de julio de 2025, se requirió a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si en el periodo del 03 de julio hasta el 18 de julio del año 2025, tanto al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec, como por medio físico en ventanillas y al Sistema de Gestión Documental Quipux, se ha ingresado escrito de impugnación. **3.3]** Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0236-M de fecha 22 de julio de 2025, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifica que mediante Quipux consta el Documento Nro. SERCOP-DGDA-2025-11975-EXT de fecha 17 de julio de 2025, es decir se corrobora que se ha impugnado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. **3.4]** Así, con fecha 24 de julio de 2025, el Abg. Gerson Andrés Cevallos Apolo, Director de Asesoría Legal y patrocinio, en virtud de la delegación contenida en la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2024-0009-R de 25 de junio de 2024, avocó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, generándose el expediente de impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0009, toda vez que ha impugnado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA.

CUARTO: ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- **4.1]** El recurrente impugna la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R, de fecha 03 de julio de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “[...] **Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-019-ML de fecha 25 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor LABORATORIOS ROCNARF S.A., con RUC No. 0990333319001, representado legalmente por el señor CORDERO CEDEÑO FRANCISCO XAVIER con RUC No. 0910293992001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023. **Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente LABORATORIOS ROCNARF S.A., con RUC No. 0990333319001 por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente resolución haya causado efecto en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad. [...]".

QUINTO: TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO: 5.1] Resolución Nro.

SERCOP-SDG-2025-0061-R de fecha 03 de julio de 2025, suscrita por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, mediante la cual sanciona al proveedor LABORATORIOS ROCNARF S.A., con RUC No. 0990333319001, representado legalmente por el señor CORDERO CEDEÑO FRANCISCO XAVIER con RUC No. 0910293992001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c] del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 5.2] Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0404-M de fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si se ha presentado impugnación a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R dentro del término legal. 5.3] Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0236-M de fecha 22 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifica que se realizó la búsqueda de la información evidenciando el ingreso al correo de gestión documental con fecha 17 de julio de 2025, el cual se registró mediante Quipux SERCOP-DGDA-2025-11975-EXT. 5.4] Escrito de impugnación de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por el Sr. CORDERO CEDEÑO FRANCISCO XAVIER con RUC No. 0910293992001 y sus Abogados Patrocinadores. 5.5] Providencia de fecha 24 de julio de 2025, suscrita por el Abg. Gerson Andrés Cevallos Apolo, Director de Asesoría Legal y patrocinio, avoca conocimiento y admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, generándose el expediente de impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0009. 5.6] Notificación al recurrente vía correo institucional zimbra de la Providencia de Apertura y Admisión de Expediente de Impugnación. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0009. 5.7] Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0417-M de fecha 24 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio traslada la providencia predicha y solicita a la Dirección de Control de Producción Nacional, remita el expediente administrativo sancionador que sirvió de antecedente para la emisión de la Resolución impugnada. 5.8] Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2025-0113-M de fecha 28 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Control de Producción Nacional remite enlace del expediente administrativo sancionador que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R.

SEXTO.- EXAMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN: De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0009, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación de fecha 17 de julio de 2025, documento evaluado por esta autoridad. 6.1] Del contenido de dicho documento se extrae que se solicita se deje sin efecto la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R de fecha 03 de julio de 2025, suscrita por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP y la sanción impuesta. **6.2]** En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado. **6.3]** Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, dos afirmaciones puntuales: (1) la norma aplicable para el Régimen Sancionatorio al que se refiere el acto impugnado es la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios y no la LOSNCP, y (2) de conformidad con el artículo 8.5 de la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios, el error en el VAE no constituye una infracción. **6.3.1]** Sobre *la norma aplicable para el Régimen Sancionatorio al que se refiere el acto impugnado es la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios y no la LOSNCP*, el recurrente en concreto alega: “(...) al tratarse de una verificación del VAE en el marco de un proceso de contratación el procedimiento aplicado fue el previsto en los numerales 5, 6 y 7 de la metodología tal cual se aprecia del Anexo 4. En consecuencia, al ser aplicable la referida metodología, el régimen sancionatorio que debe aplicarse es el contenido en ésta última en el numeral 8.5. y no el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), como erróneamente lo hace al acto apelado. No guarda ninguna lógica legal que se aplique una normativa de manera parcial sin que exista de por medio una expresa remisión a otro instrumento legal o sea necesaria la aplicación de una norma supletoria. Este no es el caso. La metodología regula no solo el procedimiento para la verificación del VAE, sino también el procedimiento para hacerlo y el régimen sancionatorio por lo que no es necesario acudir a la norma general, la LOSNCP. En este caso se aplica el principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), principio general del Derecho —que “hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”. Así, en aplicación de este principio, el régimen sancionatorio aplicable es el que se encuentra previsto en la metodología.(...)”. Al analizar el régimen jurídico aplicable, resulta pertinente partir del marco constitucional que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En este sentido, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República reconoce, como parte del derecho al debido proceso, los principios de legalidad y tipicidad, al establecer que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción administrativa, ni ser objeto de una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sobre la base de este mandato constitucional, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 7-15-IN/21, ha señalado que el principio de legalidad

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

exige que las conductas calificadas como infracciones, así como las sanciones correspondientes, se encuentren previamente establecidas en la ley y sean aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, este máximo organismo constitucional ha desarrollado indicado también que: “*la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal (...). [Sin embargo,] [e]n todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica*”. En concordancia con este marco constitucional, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 106 norma de manera expresa las infracciones atribuibles a los proveedores del sistema, señalando, entre otras, la siguiente conducta: “*c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*” De este modo, la ley define de forma clara y previa tanto la conducta infractora como su imputabilidad al proveedor dentro del ámbito del sistema nacional de contratación pública. Este diseño normativo se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que establece que únicamente constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley, que a cada infracción le corresponde una sanción administrativa y que las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva. Desde esta perspectiva, la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional cumple una función técnica y procedural orientada a regular los mecanismos de verificación del VAE, sin que ello implique la creación, modificación o exclusión de infracciones o sanciones administrativas. En consecuencia, el hecho de que el procedimiento de verificación se sustancie conforme a dicha Metodología no altera el régimen sancionador previsto expresamente en la ley, ni excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Finalmente, en cuanto a la invocación del principio de especialidad normativa, resulta pertinente recordar que su aplicación presupone la concurrencia de normas de igual jerarquía que regulen una misma materia de manera incompatible. En el presente caso, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su calidad de norma legal, y la Metodología, como instrumento administrativo de carácter técnico, se articulan de manera complementaria, sin que esta última pueda desplazar o excluir la aplicación de la norma legal, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. **6.3.2]** Sobre el artículo 8.5 de la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios, el error en el VAE no constituye una infracción, el recurrente en concreto alega “(...) el régimen sancionatorio aplicable a mi representada en relación con el proceso de verificación del VAE es la metodología, corresponde acudir a esta para determinar si se ha configurado o no en la infracción sancionada. El numeral 8.5.1 determina qué constituye una infracción así como también la sanción correspondiente. Y la metodología establece que la infracción

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

en relación con la declaración del VAE se configura cuando concurren dos elementos: 1. Cuando el oferente no ha demostrado su calidad de PRODUCTOR o cuando los valores de VAE declarados no son reales; y, 2. Cuando se ha afectado el orden de prelación. Cuando se trata del régimen sancionador, uno de los principios aplicables es el de tipicidad, esto es, “la descripción legal de una conducta específica la que se conectará a una sanción administrativa” que se encuentra reconocido por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 29 del COA. En aplicación de este principio, una falta será tal, en tanto en cuanto se cumpla de manera absoluta con la conducta descrita en la norma, y solo en ese caso, procede la aplicación de la sanción. Como acertadamente lo establece el artículo 29 del COA cuando se trata del régimen sancionador, las “normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”. Entonces para que se configure la falta prevista en el numeral 8.5.1 hace falta la concurrencia de los dos requisitos mencionados previamente. Si solo uno de ellos falta no se configura la falta. La misma metodología establece que en caso de que exista un error en el VAE pero que no se afecte el orden de prelación, la infracción no se configura y eso solo tendrá como sanción una advertencia. Precisamente, lo previsto en el numeral 8.5.2 de la metodología es lo que ocurre con mi representada pues la errónea declaración del valor del VAE no afectó el orden de prelación. En consecuencia, no existe una infracción que deba ser sancionada como erróneamente lo hace el acto apelado.”. El artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, ubicando a la Constitución y a la Ley por encima de reglamentos, acuerdos o resoluciones administrativas, y disponiendo que, en caso de conflicto, debe prevalecer la norma de jerarquía superior. En consecuencia, ningún instrumento de carácter técnico o reglamentario puede crear, modificar o excluir infracciones administrativas previstas en la ley. En este marco constitucional y legal, la infracción imputada encuentra su fuente normativa en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que tipifica como infracción el proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de la calidad de productor nacional. Corresponde, entonces, efectuar el ejercicio de adecuación típica. Del Informe Técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-019-ML, de 25 de junio de 2025, se desprende que el oferente declaró un valor agregado ecuatoriano que, tras la verificación técnica y la aplicación de la fórmula correspondiente, resultó negativo (-481,84 %), debido a que los valores de insumos importados superaron el monto de la oferta económica presentada. Esta constatación técnica objetiva evidencia una discordancia entre la información declarada y la información verificada dentro del procedimiento de contratación pública. Así, la conducta del proveedor se adecua al tipo infraccional previsto en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP, en tanto: (i) la declaración fue realizada en el marco de un procedimiento de contratación pública; (ii) recayó sobre el valor agregado ecuatoriano y la condición de productor nacional; y (iii) resultó objetivamente errónea conforme al Informe técnico emitido por la autoridad competente. Verificados estos elementos, se configura la adecuación típica exigida. 6.4] Finalmente, en el escrito de impugnación, la pretensión del recurrente está orientada a que

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

“(...) se deje sin efecto el acto que se apela y la sanción impuesta a su representada”, corresponde precisar que el ordenamiento jurídico administrativo no reconoce la mera inconformidad del administrado como causa suficiente para la extinción de un acto administrativo válidamente emitido. En efecto, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece de manera taxativa las causas de extinción del acto administrativo, circunscribiéndolas a razones de legitimidad, cuando se declare su nulidad, la revocatoria, en los casos expresamente previstos en la ley; la caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o el plazo previsto en el propio acto o en su régimen específico. En consecuencia, la simple discrepancia con el contenido del acto o con la sanción impuesta o las interpretaciones erróneas del marco jurídico aplicable, no constituye, por sí misma, una causal legal que habilite dejarlo sin efecto, en tanto no se ha verificado ni alegado de manera fundada la concurrencia de alguna de las causales de extinción previstas en la normativa vigente. **6.5]** De la revisión del expediente administrativo sancionatorio Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-019-ML y del examen del escrito de impugnación se constata que, no ha presentado argumentos o pruebas que le permitan a esta autoridad revocar lo instruido y resuelto mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R. En este contexto, en observancia al artículo 226 de la CRE que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]*”, el principio de juridicidad establecido en el artículo 15 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa.

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO XAVIER CORDERO CEDEÑO, en calidad de representante legal de LABORATORIOS ROCNARF S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0990333319001, mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-11975-EXT, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R de 03 de julio de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido prueba de descargo, y se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea ya que, no justificó documentalmente los valores que le llevaron a obtener el VAE de su oferta.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

SERCOP-SDG-2025-0061-R de 03 de julio de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al oferente LABORATORIOS ROCNARF S.A., con RUC No. 0990333319001, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir desde que la presente Resolución haya sido debidamente notificada.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP y a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente al Sr. FRANCISCO XAVIER CORDERO CEDEÑO, en calidad de representante legal de LABORATORIOS ROCNARF S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0990333319001, en los correos electrónicos: lgaibor@ecija.com, jdousdebes@ecija.com y jvzaldumbide@ecija.com, los cuales constan señalados por el recurrente en su escrito de proposición.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del presente trámite.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0061-R de 03 de julio de 2025.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señor Licenciado
José Julio Neira Hanze
Director General, Encargado

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Subdirectora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0002-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Abogada
Mónica Fabiola Reyes Terán
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoria Juridica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/rq